

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 142

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-23-33-010-2018-00619-00
DEMANDANTE:	LADY VIVIANA MURILLO MUÑOZ Y OTROS jorgeparedes1969@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI (V.) notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co ;
LLAMADAS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.com ; notificacionesjudiciales@allianz.co ; lfg@gonzalezguzmanabogados.com ; alj@gonzalezguzmanabogados.com ; tts@gonzalezguzmanabogados.com ; LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co ; notificaciones@gha.com.co ;
ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ; ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) notificaciones.co@zurich.com ;
ASUNTO	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El despacho profirió auto interlocutorio nro. 283 del 3 de diciembre de 2021¹, mediante el cual se resolvió: admitir el llamamiento en garantía formulado por el Distrito de Santiago de Cali a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y, admitir el llamamiento en garantía formulado por Emcali S.A. E.S.P. contra Allianz Seguros y la compañía de seguros La Previsora S.A.

Allianz Seguros s.a. mediante escrito visible en Samai (índice 48) solicitó que sea notificado por conducta concluyente, de igual forma, contestó la demanda y el llamamiento en garantía². Por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 28 de junio de 2022.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. mediante escrito visible en Samai (índice 45) contestó la demanda y el llamamiento en garantía, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente desde el 2 de febrero de 2022.

¹ Samai – índice 38
² Samai – índice 48



Radicación : 76001-23-33-010-2018-00619-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LADY VIVIANA MURILLO MUÑOZ Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI (V.)-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

2

En escrito separado, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.). Señaló que en caso de ser condenada al pago de alguna indemnización, las llamadas en garantía deben responder en proporción al porcentaje por ellas aseguradas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 1501216001931 tomada por el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

El CPACA en su artículo 225, establece la figura del llamamiento en garantía y los requisitos que se deben cumplir:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la disposición citada, se desprende como requisito esencial para la procedencia del llamamiento, que por razón de una relación legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual, el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

De igual forma, en la misma norma se habilita al llamado para pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Igualmente, esta norma señala que, si el juez encuentra procedente la solicitud del llamamiento en garantía, se debe efectuar la respectiva notificación al llamado, por lo que resulta pertinente analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de llamamiento en garantía, se advierte este cumple con todos los requisitos exigidos de la siguiente manera:



i). El nombre del llamado y su representante. De los argumentos expuestos se destaca que el nombre de los llamados en garantía – Allianz Seguros S.A., representada legalmente por Nurya Mancique Llerena; AXA Colpatria Seguros S.A. (antes Seguros COLPATRIA S.A.), representada legalmente por Martha Lucia Rodriguez Uribe; y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada.

ii). La indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado. Requisito que también se encuentra cumplido, úes se indicó las direcciones de notificaciones: Allianz Seguros S.A., domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, Avenida 6 A N No. 23-13 de Cali; AXA Colpatria Seguros S.A. domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, Calle. 11 No. 1 – 16, piso 6 de Cali; y, ZLS Aseguradora de Colombia S.A. domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el doctor Marco Alejandro Arenas Prada, Carrera 7 No. 76-35, Piso 7 de Bogotá.

iii). Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. Se encuentran consignados a folios 1 a 5 del escrito del llamamiento en garantía, en los cuales se indica que se suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, entre el municipio de Santiago de Cali y las aseguradoras, con vigencia del 27 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017. El contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los Arts. 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, distribuyendo de esta manera el riesgo que fue trasladado por el municipio de Santiago de Cali entre las aseguradoras: Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. con un 34%; Allianz Seguros S.A. con 23%; Axa Colpatria Seguros S.A. con 21%, y con QBE Seguros el 22%. Ante una eventual condena en contra del municipio de Santiago de Cali, las aseguradoras en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza y conforme a los porcentajes pactados en coaseguro. Dada la figura del coaseguro, la responsabilidad de cada coaseguradora no es solidaria y está limitada.

iv). La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. Al respecto, tanto la dirección de la llamante como la de su apoderada judicial, se encuentran visibles a folios 4 y 5 del escrito del llamamiento visible en Samai (índice 45).

De la lectura del llamamiento efectuado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no señala respecto de la llamadas una pretensión autónoma o diferente de la controversia que se procura resolver mediante el presente medio de control, pues se dirigen al caso de ser condenado el municipio de Santiago de Cali, que las aseguradoras respondan con sujeción a los límites y condiciones de la póliza y conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro, por lo que el Despacho considera que es pertinente admitir el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que le asiste interés a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en formular los llamamientos en garantía a Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía.



Radicación : 76001-23-33-010-2018-00619-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LADY VIVIANA MURILLO MUÑOZ Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI (V.)-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

4

Por otra parte, se tiene que a la fecha no se ha efectuado la notificación personal de la llamada en garantía La Previsora S.A. compañía de seguros, por lo tanto, se ordenará que se proceda con la notificación respectiva, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que efectué la notificación del auto interlocutorio nro. 283 del 3 de diciembre de 2021, a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, a través de sus representantes legales, en la forma prevista para la notificación contenida en los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA reformados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se concede a las llamadas en garantía un término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, para contestar el llamamiento en garantía. Este plazo comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término de traslado de la llamada en garantía, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J., en los términos del poder conferido³.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., al abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.746.595, portador de la T.P. No. 68.434 del C.S.J., en los términos del poder conferido⁴.

³ Sami – índice 45

⁴ Sami – índice 47



Radicación : 76001-23-33-010-2018-00619-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LADY VIVIANA MURILLO MUÑOZ Y OTROS
Demandado : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI (V.)-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

5

OCTAVO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado

Proyectó: Alvaro Gámez